

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

NÚMERO:

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano ha asumido un papel activo en la mejora de la seguridad vial en la República Dominicana, mediante el diseño e implementación de políticas públicas que logren una reducción significativa de las muertes y lesiones ocasionadas en accidentes de tránsito.

CONSIDERANDO: Que el Plan Estratégico Nacional para la Seguridad Vial de la República Dominicana 2017-2020 (en adelante PENSV RD 2017-2020) se estructuró con el propósito de que en el año 2020 las muertes ocasionadas por accidentes de tránsito se vieran reducidas en un 30%, para lo que define seis (6) ejes estratégicos que incluyen, entre sus objetivos principales, “Desarrollar la función fiscalizadora de los factores que impactan la seguridad vial, a partir del fortalecimiento y actualización del sistema de consecuencias existente, la provisión de una adecuada dotación de personal, y la modernización de los equipos, herramientas y logística dedicada a esos fines.”.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 63-17, de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana, del 21 de febrero de 2017 establece en su artículo 3 que la referida ley y sus reglamentos de aplicación constituyen el marco regulatorio de la movilidad, el transporte terrestre, el tránsito y la seguridad vial, y se aplican e interpretan conforme a los principios establecidos en la Constitución.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 63-17, en su artículo 21 crea la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), bajo la dependencia de la Policía Nacional, como una dirección técnica y especializada que operará conforme a las políticas que establezca el Ministerio de Interior y Policía y el INTRANT y su Consejo Directivo en los aspectos relativos a esta ley y sus reglamentos. Sus agentes serán responsables de viabilizar, fiscalizar, supervisar, ejercer el control y vigilancia en las vías públicas, y velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos. Estará a cargo de un director general, designado por el Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que los numerales 1, 2, 5, y 7 del artículo 22 de la Ley núm. 63-17 atribuyen a la DIGESETT las competencias siguientes:

1. *Elaborar las actas de infracciones a las disposiciones de esta ley y por la ocurrencia de accidentes de tránsito;*
2. *Fiscalizar y controlar la movilidad de personas y mercancías, el transporte terrestre de pasajeros y carga, el tránsito y la seguridad vial;*
5. *Detener o inspeccionar cualquier vehículo o solicitar las documentaciones requeridas cuando a su juicio el mismo estuviere siendo usado en violación de esta ley o sus reglamentos. A tales fines, estará autorizada para bloquear el paso de dicho vehículo en la vía pública cuando el conductor del mismo se niegue a detenerse. El agente deberá proceder de conformidad a las garantías previstas en el Código Procesal Penal;*

7. *Utilizar los instrumentos adoptados por el INTRANT a los fines de determinar la velocidad empleada en los vehículos de motor, la ingesta de bebidas alcohólicas o drogas, y el nivel producido de contaminación, para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley;*

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 63-17 en su Artículo 7, crea el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), como el organismo rector, nacional y sectorial, del sistema de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana, con pleno ejercicio de las competencias de gestión, disposición, fiscalización y control del sector.

CONSIDERANDO: Que los numerales 6, 7, 8, 18 y 20 del artículo 9 de la Ley núm. 63-17 atribuyen al INTRANT las competencias siguientes:

6. *Ejercer el control administrativo sobre la emisión de las licencias de operación para la prestación del servicio en las áreas de su competencia, la fiscalización, organización y gestión de las actividades, operaciones y servicios vinculados a la movilidad, el transporte terrestre, el tránsito y la seguridad vial.*
7. *Ejercer las acciones de seguimiento y cuidado de la calidad de los servicios, prestaciones y actividades sujetos a este régimen para la defensa y protección de los derechos de sus usuarios, para la garantía de la leal competencia comercial frente a las prácticas monopólicas o de posición dominante de mercado, y para la protección del medioambiente.*
8. *Coordinar con el Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional las acciones y actividades de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), creada por esta ley, órganos cuyos miembros serán los agentes responsables de viabilizar, fiscalizar, supervisar, controlar y vigilar en las vías públicas las actividades sectoriales;*
18. *Regular, registrar y otorgar licencias y permisos a las personas y entidades que presten servicios conexos a la movilidad, el transporte terrestre, el tránsito y la seguridad vial.*
20. *Planificar, regular, controlar, inspeccionar y supervisar las terminales públicas y privadas de pasajeros, de la carga y sus módulos.*

CONSIDERANDO: Que el artículo 285 de la Ley núm. 63-17 dispone que las sanciones se graduarán atendiendo simultáneamente a la importancia de la infracción, los antecedentes del imputado en materia de infracciones, y las circunstancias en que se produjo el hecho. Se aplicará una sanción para cada transgresión comprobada.

CONSIDERANDO: Que las sanciones pecuniarias o multas se impondrán tomando como referencia el salario mínimo establecido en el sector público descentralizado, estas sanciones no eximen la responsabilidad civil o penal de los infractores y prescriben conforme a lo establecido en el código civil y penal.

CONSIDERANDO: Que, conforme al artículo 315 de la Ley núm. 63-17, el INTRANT es la autoridad administrativa competente para imponer las sanciones de suspensión, revocación

y cancelación de las concesiones, permisos, licencias de operación y autorizaciones del transporte terrestre, conforme al procedimiento establecido en esta ley.

CONSIDERANDO: Conforme a lo establecido en el artículo 321 de la Ley núm. 63-17, las medidas precautorias adoptadas para corregir las irregularidades encontradas en una inspección o cualesquiera otras medidas de fiscalización de la competencia del INTRANT, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar en virtud de la referida ley.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 323, 324, 325 y 326 de la Ley núm. 63-17 las infracciones administrativas se clasificarán en leves, graves, muy graves y sanción de revocación.

CONSIDERANDO: Que el artículo 329 de la Ley núm. 63-17 dispone que el INTRANT y los ayuntamientos serán competentes para conocer de las infracciones a las disposiciones que regulan el transporte terrestre y la aplicación de las sanciones administrativas.

CONSIDERANDO: Que el INTRANT es el órgano competente para imponer las sanciones administrativas por violación a la Ley núm. 63-17 y sus reglamentos; por consiguiente, está compelido a establecer el procedimiento mediante el cual se impondrán las sanciones a quienes transgredan sus disposiciones.

CONSIDERANDO: Que el artículo 41 de la Ley núm. 107-13 dispone que el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública se realizará siempre en el marco del procedimiento que reglamentariamente se determine, que será común tanto para la Administración nacional como para la Administración local.

CONSIDERANDO: Que el artículo 337 de la Ley núm. 63-17 se refiere a la elaboración del Reglamento para el procedimiento administrativo de imposición de sanciones, concediendo a tal efecto al INTRANT un plazo no mayor de ocho (8) meses, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que someta al Poder Ejecutivo el Reglamento que establezca el procedimiento para la imposición de sanciones por faltas administrativas normadas en esta ley.

CONSIDERANDO: Que todo proceso sancionador tiene que ir acompañado de las vías y acciones recursivas que pueden intentar aquellos contra los cuales se impongan, garantizándoles y protegiendo su derecho a la tutela judicial efectiva a la que se refiere el artículo 69 de la Constitución Política de la República y tutela administrativa efectiva establecida en el artículo 4 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12 en su artículo 57 establece que la delegación es la transferencia del ejercicio de facultades administrativas de un ente u órgano delegante a otro ente u órgano delegado, subordinado o no, sin que el delegante pierda nunca la titularidad de sus atribuciones y competencias ni las prerrogativas que le correspondan en esa calidad. La delegación deberá estar explícitamente

autorizada en el acto de atribución al delegante de las competencias concernidas; ser expresa y no se desprenderá, en ningún caso, de actos tácitos, implícitos, usos, costumbres o prácticas.

CONSIDERANDO: Que el artículo 60 de la Ley núm. 247-12 estipula: La delegación de competencia. Cualquier órgano administrativo podrá, en base a la habilitación previa de la ley, decreto u ordenanza que le instituye, transferir a un órgano subordinado o no el ejercicio de parte de sus atribuciones. La delegación deberá estar motivada en estrictas razones de racionalidad y eficiencia en el cumplimiento del servicio. El acto de delegación deberá determinar las competencias cuyo ejercicio transfiere, los alcances, condiciones, requisitos y duración de la misma, así como si se autoriza o no la subdelegación y deberá ser publicado en la Gaceta Oficial o en un diario de circulación nacional, cuando el acto delegado produzca efectos de alcance general. La revocación debe ser publicada en los mismos supuestos en que lo requiera el acto de delegación.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del Reglamento Orgánico núm. 177-18, el Director Ejecutivo es el representante legal del Consejo de Dirección (CODINTRANT) y del INTRANT, con todas aquellas funciones y atribuciones inherentes al cargo que resulten del marco jurídico vigente en el país.

CONSIDERANDO: Que el artículo 31 del Reglamento Orgánico del INTRANT dispone que para el cumplimiento de los mandatos puestos a su cargo, el INTRANT dispondrá de manera no limitativa de áreas funcionales: Dirección de Movilidad Sostenible, Dirección de Transporte Terrestre de Carga, Dirección de Transporte Terrestre de Pasajeros, Dirección de Licencias de Conducir, Dirección de Vehículos de Motor, Dirección de Tránsito y Vialidad, y Dirección de Supervisión y Control de Sanciones.

CONSIDERANDO: Que la misión de las áreas o dependencias técnicas del INTRANT creadas por su Reglamento Orgánico núm. 177-18 han sido elaboradas y organizadas con la finalidad de cumplir con las disposiciones técnicas, legales y administrativas atribuidas al INTRANT por la Ley núm. 63-17, sus reglamentos y normas técnicas derivadas.

CONSIDERANDO: Que, para dotar de mayor eficiencia, racionalidad y eficacia el ejercicio de la potestad sancionadora en los asuntos relativos a la movilidad, tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, es conveniente que los directores o encargados del área técnica a que corresponda cada una de las sanciones impuestas sea el personal responsable de fijar las sanciones administrativas contempladas en la Ley núm. 63-17, competencia de la Dirección Ejecutiva del INTRANT.

CONSIDERANDO: Que la puesta en funcionamiento del INTRANT constituye el paso prioritario para el proceso de desarrollo del sistema de movilidad, tránsito, transporte terrestre y seguridad vial de la República Dominicana, que además conlleva completar esta transición con la ejecución de un conjunto de procedimientos acorde a las necesidades actuales del sector, en beneficio de los usuarios y de la población en general.

CONSIDERANDO: Que la Dirección de Supervisión y Control de Sanciones del INTRANT, coordina a nivel operativo con DIGESETT, organismos castrenses y Procuraduría General de la República, los trabajos de dicha institución con la finalidad de

que se obtenga el mejor rendimiento en la aplicación de las normas y regulaciones de tránsito, transporte y seguridad vial, de conformidad con lo dispuesto por la Ley núm. 63-17, sus normas complementarias y acciones en general que se deriven de ellas, en cumplimiento del Reglamento Orgánico del INTRANT.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del 21 de febrero de 2017.

VISTO: El Plan Estratégico Nacional para la Seguridad Vial de la República Dominicana 2017-2020, de enero 2017, emitido por la Comisión Presidencial para la Seguridad Vial por mandato del Decreto núm. 263-16.

VISTA: La Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 5 de febrero de 2007.

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y el Decreto núm. 130-05 que aprueba el Reglamento de aplicación.

VISTO: El Decreto núm. 236-17, que designa a la Directora Ejecutiva del INTRANT y a los Directores de Movilidad Sostenible, Transporte de Carga, Transporte de Pasajeros, Licencias de Conducir, Seguridad Vial, Tránsito y Vialidad y Vehículos de Motor, del 3 de julio de 2017.

VISTO: El Decreto núm. 177-18, que dicta el Reglamento Orgánico del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), del 14 de mayo de 2018.

VISTO: El Decreto núm. 6-19 sobre el Reglamento de Licencias de Conducir, del 4 de enero de 2019.

VISTO: El Decreto núm. 4-19 que aprueba el Reglamento sobre el Sistema de Puntos de la Licencia de Conducir, del 4 de enero de 2019.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

TÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto, principios y fines específicos. El presente Reglamento tiene por objeto establecer un sistema normativo regulador del procedimiento para la imposición de sanciones administrativas por incumplimiento de las disposiciones de la Ley núm. 63-17,

sobre las actividades vinculadas a la movilidad, el transporte terrestre, el tránsito y la seguridad vial, tanto en el ámbito urbano como interurbano, lo que supone establecer una tipificación de infracciones, un sistema de denuncia, un procedimiento de enjuiciamiento de las conductas inadecuadas, y un sistema de sanciones; además, establece las políticas, criterios y procedimientos que sirven de base para hacer efectiva la aplicación del régimen sancionador a cargo del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) o la Procuraduría General de la República según sea el caso, como autoridad administrativa competente y los principios en los que se sustenta el procedimiento.

Párrafo I. En el marco del ordenamiento jurídico vigente, el INTRANT junto con la dirección funcional del Ministerio Público para del sistema de multas provenientes de las actas de infracciones, garantizarán que el régimen sancionador actuará de acuerdo con los principios de legalidad, transparencia, control de la discrecionalidad, recurribilidad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, eficiencia, debido proceso, principios procedimentales establecidos por la Ley; así como de acuerdo con los principios de equidad y trato igualitario que debe dispensar el INTRANT a todos los afectados.

Párrafo II. Así mismo, el presente Reglamento se basa en los siguientes principios particulares, fines y dimensiones:

- 1) Que el fin de la sanción en su dimensión punitiva es la aplicación de un castigo positivo o negativo para modificar la conducta de aquellos usuarios de la vía y otras personas, colectivos, empresas y entidades, relacionados con el transporte, que con sus acciones comprometan la seguridad vial, deterioren la movilidad, y perviertan los servicios, y que con ello consecuentemente contribuyen a la pérdida de vidas humanas, al deterioro de la salud física y a la generación de un gasto económico para el estado y los ciudadanos dominicanos.
- 2) Que el fin de la sanción en otra de sus dimensiones preventivas es actuar como refuerzo negativo, preferiblemente con conductas de evitación, tratando que los usuarios de la vía y otras personas, colectivos, empresas y entidades, relacionados con el transporte, se anticipen a la comisión de infracciones, no realizándolas por el temor a ser sancionados, para la cual se plantearán como medidas colaterales publicitar la tasa de sancionados.
- 3) Que, especialmente, el fin de algunas sanciones, como las que se derivan del sistema de puntos de la licencia de conducir, mantienen las dimensiones reforzadora, reeducadora y rehabilitadora, sin menosprecio del hecho de que en algunos casos haya que impedir la conducción a determinados sujetos que por su carácter reincidente ponen en riesgo al resto de usuarios de la vía.
- 4) Que en ningún caso el fin de la sanción es recaudatorio, sino que los recursos que se generan por los que no cumplen, tienen el destino de ser invertidos en medidas de protección que incrementen la seguridad vial y mejoren la movilidad y el transporte, a través de la puesta en marcha de servicios, medidas y contramedidas.

Artículo 2. Principios del Procedimiento Sancionador Común. Conforme dispone el artículo 42 de la Ley núm.107-13, en el procedimiento administrativo sancionador, deberán atenderse los siguientes criterios y principios:

- 1) Separación entre la función instructora y la sancionadora, que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos.
- 2) Garantía del derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le puedan imponer, así como de la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias.
- 3) Garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento.
- 4) Garantía de los derechos de las personas, en la medida en que el presunto responsable es parte interesada en el procedimiento administrativo sancionador.
- 5) Adopción, cuando proceda, y en virtud de acuerdo motivado, de las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera dictarse.
- 6) Garantía de la presunción de inocencia del presunto responsable mientras no se demuestre lo contrario.

Artículo 3. La prueba en el Procedimiento Sancionador. En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponderá a la Administración pública. Los hechos probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a aquella respecto de los procedimientos sancionadores que tramite.

Párrafo I. Los hechos constatados por los agentes de la autoridad formalizados en las actas de infracción /actas administrativas, observando los requisitos legales establecidos en su elaboración, deberán ser motivados y argumentados concretamente adquiriendo el valor que tengan a juicio de la autoridad competente para sancionar, y que en todo caso podrán ser desvirtuados por prueba en contrario alegada por el presunto responsable.

Párrafo II. La Administración Pública practicará de oficio o admitirá a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean necesarias para la determinación de los hechos y posibles responsabilidades.

Artículo 4. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente Reglamento se aplican a todos los vehículos que circulen en las vías públicas de la República Dominicana y sus propietarios, a los conductores y pasajeros de vehículos terrestres de todo tipo, y a aquellos que transitan en calidad de peatones, así como a los proveedores de servicios y concesiones, y a otras empresas, organizaciones, administraciones públicas e instituciones con actuaciones en los ámbitos de la movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial. Del mismo

modo se aplicarán al propio personal del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) y de DIGESETT, y al resto de administraciones públicas que participen especialmente en el proceso.

Artículo 5. Definiciones. Para los efectos e interpretación del presente Reglamento, y sin perjuicio de las definiciones del artículo 5 de la Ley núm. 63-17, se adoptarán las establecidas en la *Normativa de Términos y Conceptos sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial*, aprobada en sus diferentes actualizaciones por el Consejo de Dirección del INTRANT, de acuerdo con los artículos 45 y siguientes del *Reglamento Orgánico del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)*, aprobado mediante el Decreto núm. 177-18.

TÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES DEL RÉGIMEN Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 6. Carácter dual del régimen sancionador. El régimen sancionador de la Ley núm. 63-17 contempla tanto el carácter administrativo estableciendo a infracciones concretas multas asociadas, que pueden incluir la reducción de puntos de la licencia que regula el reglamento correspondiente, como una consecuencia penal, en su caso, con la consiguiente posible privación de libertad.

Párrafo. Consecuentemente se plantean de manera no excluyente multas pecuniarias, reducción de puntos de la licencia, suspensión provisional o definitiva de la licencia de conducción, revocación o suspensión de la licencia de operación, inhabilitación definitiva o temporal del personal de conducción, penas que pueden conllevar la de prisión del autor.

Artículo 7. Del carácter y alcance de las sanciones pecuniarias o multas. La Ley núm. 63-17 establece todo un sistema de sanciones pecuniarias o multas las cuales corresponde imponer a los responsables por violaciones a sus disposiciones legales. La infracción o falta de tipo administrativo conlleva una sanción de tipo económico y obliga al infractor al pago de una multa, sin perjuicio de que los hechos o la acción causantes de la infracción puedan ser además constitutivos de un delito, y derivarse de ello responsabilidad por el daño causado, en los términos establecidos en el Código Civil y en el Código Penal de la República Dominicana. En caso de delito la gravedad es mayor, por lo que el tipo de sanciones en estos casos también es mayor y puede incluir penas de arresto y reclusión.

Párrafo I. Se trata de cantidades cuya cuantía se determina con relación al valor económico o suma dineraria que en cada momento esté vigente para el denominado “salario mínimo imperante en el sector público centralizado” conforme las disposiciones del artículo 281 de la Ley núm. 63-17.

Párrafo II. Las multas tienen asimismo un carácter gravoso más allá de lo que representa su coste por cuanto ningún conductor que haya sido sancionado con el pago de una multa podrá renovar la licencia de conducir o cualquiera de sus trámites, la placa, obtener la inspección técnica vehicular o la revista, los seguros de vehículos, la obtención de certificado de buena conducta o traspaso de la propiedad de un vehículo, hasta que realice previamente su pago.

En el caso de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ésta deberá rehusar inscribir el traspaso de un vehículo de motor o remolque “cuando a la persona que figure como nuevo propietario del vehículo le figuren multas no pagadas, las cuales deberán ser solventadas o pagadas antes de que pueda proceder a su traspaso”.

Párrafo III. Alcance de las sanciones. Las sanciones pecuniarias o multas no excluyen la responsabilidad civil que pudieran derivarse de la comisión del hecho. Esto es absolutamente normal ya que con la multa se responde de la infracción. De los posibles daños o perjuicios a terceros, se responde aparte por la vía civil.

Artículo 8. Tipos de sanciones en función de ámbitos. El régimen sancionador de la Ley núm. 63-17 determina sanciones derivadas de las infracciones a la regulación del ámbito del transporte terrestre de carga y personas, y las que se dirigen al ámbito del tránsito y la seguridad vial.

Artículo 9. Conductas susceptibles de ser sancionadas. De acuerdo con la Ley núm. 63-17, las conductas que pueden ser objeto de sanción son las que explícitamente se recogen en la misma, así como aquellas que se derivan de los Reglamentos, y, en atención a la técnica legislativa utilizada para su desarrollo, en las Normativas Técnicas derivadas de los mismos, así como en la práctica por las resoluciones que de forma lícita pueda dictar el INTRANT, en base a sus competencias para regular ciertos aspectos de manera provisional o definitiva, por lo que el conjunto de todas las que se recojan en todos ellos, constituirán las conductas que son susceptibles de ser sancionadas.

Párrafo. En atención a lo expuesto anteriormente, y considerando que algunas de las referidas Normativas Técnicas y Resoluciones, se remiten al presente Reglamento, como el referente en el que se establecen las sanciones específicas, y de forma adicional y no menos importante para favorecer la comunicación y el conocimiento, el presente Reglamento establece la existencia de una *Normativa Técnica de Sanciones*, derivada del mismo, donde se recogerán todas y cada una de las conductas susceptibles de ser sancionadas con cada una de las sanciones específicas que comporten las mismas, que se actualizará de forma continua cada vez que se requiera.

Artículo 10. Cuantificación y determinación de las sanciones pecuniarias o multas. La determinación concreta del valor pecuniario de la multa a imponer se llevará a cabo tomando en cuenta las diversas circunstancias que partiendo del mismo hecho de la acción origen de la infracción, convergen sobre la misma según su gravedad, trascendencia, efectos o repercusión sobre terceros.

Párrafo I. La cuantía de las multas se mueve en una banda que va desde el medio “salario mínimo imperante en el sector público centralizado” a los 50 salarios mínimos establecidos por comisión de infracciones muy graves al tránsito.

Párrafo II. Para el caso de que hubiese alguna violación que “no prevea una pena específica para su sanción”, la ley prevé una “sanción mínima” estableciendo que sea sancionada con multa equivalente a un (1) salario mínimo que impere en el sector público centralizado.

Párrafo III. No obstante, considerando todo lo anterior, y con el objeto de clarificar mayormente las sanciones específicas a imponer, dado que en el marco normativo se establecen horquillas para las diferentes conductas que pueden ser objeto de sanción, la citada *Normativa Técnica de Sanciones* tratará de determinar mayormente las sanciones específicas a imponer en cada caso, de acuerdo con los principios que establece en los siguientes artículos, y siempre con el objeto de facilitar la labor e interpretación de las autoridades competentes.

Artículo 11. Sujetos sancionables/Responsabilidad de las sanciones. Las sanciones impuestas por infracciones de tráfico y seguridad vial y transporte terrestre serán responsabilidad en cada caso de las personas físicas ya sean en calidad de conductores, pasajeros, peatones, padres en el caso de menores de edad, o titulares del vehículo y de las personas jurídicas que tengan una concesión para brindar un servicio ya sea de transporte, de tránsito o de seguridad vial, sin menosprecio de que puedan ser repercutidas o achacadas igualmente también al personal, sea éste administrativo, conductores o de cualquier otro tipo que pudieran tener responsabilidad.

Párrafo I. Los funcionarios o empleados que expidan o acepten cualquier certificado, permiso o documento, relativo a los fines del marco normativo de tránsito y seguridad vial, en contradicción con él, serán castigados conforme a las disposiciones del Código Penal Dominicano.

Párrafo II. Particularmente cualquier irregularidad en el procedimiento que entre en contradicción con la finalidad del marco normativo y sancionador, por parte de los agentes de la DIGESETT, funcionarios o empleados públicos responsables de la expedición del acta de infracción, la tramitación del expediente sancionador o el cobro de las sanciones, ya sean del Ministerio Público o del INTRANT, será castigados conforme a lo dispuesto en el Código Penal de la República Dominicana y a lo establecido en el presente Reglamento y sus Normativas Técnicas derivadas.

Artículo 12. Competencias de aplicación y gestión del régimen sancionador de infracciones a las infracciones aplicables al régimen de tránsito y seguridad vial. En las infracciones al régimen aplicable en el régimen del tránsito y la seguridad vial serán los agentes de seguridad pública y más concretamente de la DIGESETT los responsables de fiscalizar las infracciones y su imposición correspondiendo el conocimiento a los juzgados especiales de tránsito con la activa participación del Ministerio Público, consecuentemente a la Procuraduría General de la República, su gestión y aplicación.

Párrafo I. De acuerdo con el Título V del presente Reglamento, el INTRANT también podrá actuar como fiscalizador mediante sistemas automáticos de control de infracciones, en coordinación con los agentes de la DIGESETT, a los que también podrá comunicar su detención si es posible y procede, así como en coordinación con el del Ministerio Público, y consecuentemente a la Procuraduría General de la República, en las acciones de comunicación e imposición.

Párrafo II. Así mismo y de acuerdo con el mismo título los agentes se podrán apoyar en los correspondientes instrumentos electrónicos o tecnológicos de medición.

Artículo 13. Competencias de aplicación y gestión del régimen sancionador de infracciones a las infracciones aplicables al régimen de transporte. En las infracciones al régimen aplicable en el régimen del transporte será el INTRANT el responsable de fiscalizar las infracciones, así como su imposición y conocimiento.

Párrafo I. Concretamente será atribución del personal fiscalizador del INTRANT, perteneciente a su Dirección de Supervisión y Control, sin perjuicio de que se pueda asistir de la DIGESETT en lo que se refiere a la fiscalización y necesariamente del Ministerio Público, y consecuentemente a la Procuraduría General de la República, en lo que se refiere a las sanciones penales.

Párrafo II. Así mismo de acuerdo con el Título V del presente Reglamento, el INTRANT también podrá actuar como fiscalizador mediante sistemas automáticos de control de infracciones y/o podrán apoyarse en los correspondientes instrumentos electrónicos o tecnológicos de medición.

Artículo 14. Gradualidad de las sanciones. Para la determinación de la sanción a imponer en aquellos casos en los que la misma puede variar entre un mínimo y un máximo, ésta se aplicará de forma graduada atendiendo simultáneamente a las siguientes circunstancias:

- 1) La importancia de la infracción, en atención a la incidencia que en cada momento tenga cada conducta en la afectación al buen funcionamiento del tránsito, el transporte y la seguridad vial, y por lo tanto la gravedad del hecho.
- 2) Los antecedentes del imputado en materia de infracciones.
- 3) Las circunstancias en que se produjo el hecho.
- 4) La gravedad de las consecuencias de su conducta.

Artículo 15. Comisión múltiple de infracciones. En caso de haberse cometido más de una infracción, se aplicará una sanción por cada una de las transgresiones que resulten comprobadas.

Artículo 16. Reincidencia. En caso de reincidencia, se aplicará la sanción máxima establecida para la infracción. Se considerará reincidente a quien cometa una nueva infracción en el plazo de los dos años posteriores a haber sido sancionado, a contar desde la fecha en que se le impuso dicha sanción. La reiteración en la comisión de faltas leves se considerará falta grave. La reiteración en la comisión de faltas graves se considerará falta muy grave. La reiteración en la comisión de faltas muy graves conllevará la retirada permanente del permiso de conducir.

Párrafo I. Por la forma en que se expresa la ley núm. 63-17 en su artículo 284, se considerará reincidente a quien comete una nueva infracción grave o menos grave dentro de los dos (2) años siguientes a haber sido condenado por sentencia irrevocable de un tribunal, a contar de

la fecha en que dicha sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o desde el momento en que haya prescrito.

Párrafo II. La reincidencia conlleva que siempre que no se disponga expresamente otra cosa en la ley, en los casos en que se produzca, como principio general se aplicará el máximo de la pena o multa establecida para la infracción. A tal fin, el criterio de oportunidad a que se refiere el Código Procesal Penal no será aplicado al infractor reincidente.

Párrafo. III. Por interpretación por analogía de lo anterior al régimen de las faltas administrativas en materia de transporte, habrá que entender de aplicación el mismo plazo; excepto que en este caso será desde que el acto sancionatorio devino firme y no pudo ser recurrido por transcurso del plazo para hacerlo.

Párrafo IV. Concretamente cuando un operador incurra en reiteradas infracciones y las multas aplicadas no hayan logrado la normalización de la situación, puede resolverse, a juicio del INTRANT y sobre la base de los antecedentes del causante titular del servicio:

- 1) La suspensión o
- 2) La revocación del servicio.

Artículo 17. Obligaciones del sancionado. Cada una de las sanciones previstas lleva aparejada la obligación de normalizar la situación: cesar o rectificar la conducta impropia que haya supuesto la infracción, subsanar los defectos e irregularidades en el vehículo si los hubiere, acatar la pena que haya sido impuesta por la autoridad o el órgano competente y satisfacer el importe de la multa en debida forma y plazo.

Artículo 18. Prescripción de la infracción. El plazo de prescripción de la infracción comienza a contar a partir del día en que se cometió la infracción. En lo que se refiere al régimen de prescripción de las penas o sanciones establecidas en la Ley núm. 63-17, ésta se refiere a los términos establecidos en el Código Civil y en el Código Penal.

Artículo 19. Del Registro de las infracciones y Sanciones. La Ley núm. 63-17 dispone en su artículo 289 la creación de un Registro Nacional de Antecedentes de Infracciones al Tránsito, Transporte y la Seguridad Vial, cuya creación y mantenimiento corresponderá al INTRANT, bajo la dirección funcional del Ministerio Público. En él constarán todos los datos de los infractores, prófugos, rebeldes judiciales, inhabilitados, las sanciones impuestas y demás información útil a los fines de hacer cumplir la Ley, procurar el sistema de conducir por puntos, los fines estadísticos del Observatorio Permanente de Seguridad Vial, y garantizar la seguridad en el tránsito.

Párrafo I. El Registro Nacional de Antecedentes de Infracciones al tránsito, transporte y la seguridad vial funcionará conforme a la Normativa Técnica que se deriva del *Reglamento del Registro Nacional de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial*, que manda desarrollar el INTRANT Ley núm. 63-17 en el capítulo II y más concretamente en su artículo 339 numeral 3.

Párrafo II. En las sanciones impuestas también a peatones y pasajeros serán registradas para fines de expedición de certificados de buena conducta y antecedentes penales u otros documentos oficiales.

Artículo 20. Del sistema de consultas y comunicaciones de las sanciones y el estado del procedimiento. De acuerdo a la Ley núm. 63-17, y en concreto a su artículo 335, corresponde al INTRANT implementar un sistema de consultas adaptado a las nuevas tecnologías, que facilite el acceso de los usuarios del sector de la movilidad, el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, que debe proveer, en lo relacionado al sistema sancionador, de información de interés para los particulares, entre otros aspectos, sobre el pago de multas pendientes (numeral 1), el estado del sistema de puntos de la licencia de conducir (numeral 2), y situaciones relativas a los vehículos de motor (numeral 3).

Párrafo I. De acuerdo con el *Reglamento del Registro Nacional de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial* y sus normativas técnicas derivadas, el INTRANT mantendrá un sistema de Oficina Virtual, que en base al Registro Nacional de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y de sus registros derivados, en el que informará a los ciudadanos del estado de su relación con la administración del tránsito, el transporte y la seguridad vial, que son de su interés particular como conductores, titulares de vehículos, concesionarios. Al mismo se irán incorporando progresivamente conforme al saldo del permiso por puntos, las sanciones recibidas, los accidentes en los que se hayan visto involucrados, el resultado de su evaluación psicofísica, la caducidad de su permiso de conducción, el informe del estado de sus vehículos resultante de la Inspección Técnica Vehicular y el vencimiento de la misma.

Párrafo II. Consecuentemente las citadas comunicaciones de sanciones se realizarán mediante notificación a través del buzón electrónico de la citada Oficina Virtual del INTRANT, en la que además se podrá consultar el estado del procedimiento, y el estado del saldo de su permiso por puntos. Complementariamente se podrá enviar la notificación al correo electrónico que haya facilitado y, si lo desea, solicita y facilita, con un SMS a su número de teléfono celular.

TÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CAPÍTULO I. DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 21. Infracciones de tránsito y seguridad vial. Son infracciones de tránsito las acciones que contravengan las disposiciones establecidas en el Título IV Del Tránsito y la Seguridad Vial, y otros de la Ley núm. 63-17, sus Reglamentos y Normativas derivadas, así como las resoluciones que con tales fines apruebe el Consejo del INTRANT. Particularmente también se incluyen aquéllas que suponen incumplimiento de las obligaciones en los casos de accidentes de tránsito.

Párrafo. Comprenden todas aquellas acciones que suponen infracciones a las normas sobre:

- 1) Uso de las vías públicas.
- 2) Respeto de la señalización.
- 3) Registro de vehículos.
- 4) Requisitos para conducir.
- 5) Reglas de conducción.
- 6) Reglas a cumplir por los pasajeros de vehículos.
- 7) Tránsito de peatones por las vías públicas.
- 8) Servicios de Movilidad, Tránsito y Seguridad Vial.

Artículo 22. Sanciones aplicables a las infracciones de las normas de tránsito. De acuerdo a lo establecido en el título II del presente Reglamento las sanciones a las normas de tránsito, así como el resto de sanciones aplicadas a éste y otros reglamentos derivados de la Ley núm. 63-17 son recogidos en la *Normativa Técnica de Sanciones*, que será actualizada tantas veces como sea necesario.

Artículo 23. Potestad sancionadora administrativa y penal. La dirección funcional del sistema de sanciones por infracciones de tránsito provenientes de las actas de infracciones a las disposiciones de tránsito y seguridad vial será de la exclusiva competencia del Ministerio Público.

Párrafo I. Ello de acuerdo con lo que dice la Constitución de la República al referirse al derecho a la libertad y la seguridad personal, que dispone en su numeral 13 que “nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa”. Posteriormente, en el numeral 17 del mismo artículo al referirse al ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, dispone que “la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad”.

Párrafo II. Así mismo en lo que se refiere a la imposición de las penas, el artículo 40 en su numeral 10 establece que “no se establecerá el apremio por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales”. Y, en el numeral 10 del artículo 69 dispone que “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, sentando igualmente en el numeral 5 que “ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”.

Párrafo III. Así mismo significar que según el numeral 2 del artículo 138 corresponde a la ley regular el procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la propia ley.

Artículo 24. Responsabilidad objetiva en cuanto al pago de las multas de tránsito y seguridad vial. Las multas impuestas a un conductor de vehículo de motor o remolque serán consignadas al conductor.

Párrafo I. En caso de que el conductor del vehículo de motor o remolque no proceda al pago de la multa correspondiente, el propietario del vehículo cuyo nombre figura en la matrícula del mismo será la persona responsable, a menos que presente los documentos traslativos de

la propiedad de la unidad, caso en el cual se le imputará al nuevo dueño, todo ello, en virtud del principio de la responsabilidad objetiva.

Párrafo II. En los casos de que el responsable del acto sea un menor, los padres o responsables asumirán esa responsabilidad, dependiendo de quien resulte directamente responsable.

Párrafo III. En los casos de que las personas jurídicas que tengan una concesión para brindar un servicio relacionado con el tránsito, la movilidad o de seguridad vial, sin menosprecio de que puedan ser achacadas igualmente también al personal, sea éste administrativo, conductores o de cualquier otro tipo que pudieran tener responsabilidad.

Artículo 25. Efectos administrativos de las sanciones. Las sanciones por infracciones a las normas de tránsito tienen efectos administrativos, por cuanto, sin menosprecio de otras, los conductores que hayan sido sancionados no podrán renovar la licencia de conducir, obtener la placa, el seguro, el certificado de buena conducta o realizar la revisión o inspección técnica de un vehículo, el traspaso de la propiedad de un vehículo o cualquier otro trámite, en tanto hayan satisfecho el pago de las multas que les hayan sido impuestas o hayan normalizado su situación con la administración.

Artículo 26. Detención y remoción del vehículo y otras medidas precautorias. Los agentes de la DIGESETT pueden proceder a la detención, remoción, remolque y depósito de un vehículo en los centros de retención temporal de vehículos, cuando esté estacionado o transite por las vías públicas en violación de lo dispuesto en la Ley núm. 63-17.

Párrafo I. Los vehículos retirados serán entregados a los propietarios que figuren en el Registro Nacional de Vehículos de Motor o a quienes figuren como compradores en caso de comunicación de venta o traspaso según lo dispuesto por la Ley núm. 63-17, a lo largo de las veinticuatro horas siguientes a su retirada, siempre que acrediten su titularidad y previo pago de la sanción correspondiente.

Párrafo II. En caso de que existan razones que impidan que el propietario se presente a retirar el vehículo podrá emitir un poder de representación para su retiro.

Párrafo III. Transcurrido el plazo de veinticuatro horas se le cobrará un recargo por custodia del vehículo. Por cada día después de las primeras veinticuatro (24) horas que el dueño o encargado del vehículo se retarde en solicitar su entrega, se le cobrará un recargo el cual será determinado según el Código Tributario.

Párrafo IV. Si el propietario del vehículo presenta una certificación de denuncia de robo de su vehículo de motor con fecha anterior y él mismo es recuperado por las autoridades correspondientes, estará exento del pago de recargo y pagará únicamente los gastos de la grúa y custodia.

Artículo 27. Arresto del infractor. En las infracciones a las normas de circulación, cuando se trate de conductas con apariencia de delito, los conductores podrán ser sancionados con

pena de arresto y puestos a disposición judicial. En todo caso esto, el arresto se producirá siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Conducir sin estar autorizado para ello por no tener la licencia o no poder mostrarla;
- 2) Conducir un vehículo sin seguro;
- 3) Conducir un vehículo sin que éste tenga la inspección técnica vehicular vigente;
- 4) No poder demostrar la propiedad del vehículo;
- 5) Conducir bajo los efectos del alcohol o droga;
- 6) Abandonar el lugar de un accidente sin cumplir con lo dispuesto en la ley;
- 7) Cuando cause o contribuya a causar un accidente que produzca lesión o muerte de una o más personas, o un daño a una propiedad pública o privada.

Párrafo. Así mismo podrá ser arrestado cuando así este regulado por los Reglamentos y Normativas Técnicas derivadas de la Ley, así como por las correspondientes resoluciones aprobadas por el Consejo del INTRANT.

Artículo 28. Obligaciones de los conductores en caso de un accidente de tránsito. Todo conductor de un vehículo de motor envuelto en un accidente estará obligado a cumplir con lo siguiente:

- 1) Dar su nombre y apellido, dirección, número de licencia de conducir e identificación de su vehículo y marbete de seguro, a la persona perjudicada, a cualquier acompañante de ésta o al agente del orden público.
- 2) Prestar ayuda a los heridos, si los hay, incluso su traslado a un hospital o donde se les pueda dar ayuda médica, salvo que fuere peligroso para el herido transportarlo o que expresamente no lo consienta el herido o cualquier otra persona que lo acompañe.
- 3) Estará exento de dicha obligación el conductor del vehículo si como resultado del accidente su condición física no le permitiera cumplir con las disposiciones precedentes o cualquier otra causa justificada.

Artículo 29. Responsabilidad civil derivada del hecho de causar accidentes de tránsito. En lo que respecta a la responsabilidad civil derivada de los accidentes de vehículos de motor, y a las correspondientes sanciones por daño causado, se regirá ésta por las disposiciones del Código Civil, así como por las disposiciones de la Ley núm. 63-17, de sus Reglamentos y Normativas Técnicas derivadas.

Párrafo I. El conductor de un vehículo de motor y su propietario serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados en relación con la conducción del mismo.

Párrafo II. Los conductores que hayan causado daños a personas o propiedades, cuyos propietarios estuvieran ausentes en el momento del hecho, que no hayan sido investigados por la autoridad competente, deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la DIGESETT. Si esto no fuese posible, podrán hacerlo dentro de las veinticuatro (24) horas desde su ocurrencia.

Párrafo III. Los conductores involucrados en accidentes que no lo hayan comunicado inmediatamente al propietario del bien afectado o a la autoridad competente, serán sancionados conforme a las disposiciones del Código Penal Dominicano y con el importe de la multa establecida en la Ley núm. 63-17, sus Reglamentos y Normativas Técnicas derivadas, y especialmente la del presente Reglamento, sin perjuicio del pago de las indemnizaciones correspondientes.

Párrafo III. Cuando se trate de un accidente, el conductor estará obligado además a prestar ayuda a los heridos, si los hubiere, incluyendo su traslado a un hospital o donde se les pueda dar ayuda médica, salvo que fuere peligroso para el herido transportarlo o que expresamente no lo consienta el herido o cualquier otra persona que lo acompañe. Si el conductor no lo hiciera así podría incurrir en el delito de omisión del deber de socorro.

Artículo 30. Responsabilidad penal derivada de causar accidentes de tránsito. La acción penal derivada de los accidentes de tránsito de vehículo será una acción pública. Cuando la infracción suponga una acción supuestamente constitutiva de delito que conlleve responsabilidad penal, como es el caso de accidentes que causen daños físicos o muertes, los infractores deberán ser enjuiciados por el órgano competente, y sancionados según lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley núm. 63-17.

Artículo 31. Agravantes en caso de accidentes de tránsito con daños. Tienen la consideración de circunstancias agravantes, cuando los daños provocados se realicen por los siguientes comportamientos:

- 1) Conducción con uso del celular;
- 2) Conducción a exceso de velocidad;
- 3) Violación de la luz roja del semáforo, la señal de pare o de ceda el paso;
- 4) Conducción bajo los efectos del alcohol o droga;
- 5) Realizar competencias con vehículos de motor en las vías públicas;
- 6) Transitar sin contar con la revisión técnica vehicular vigente al momento de la ocurrencia del hecho;
- 7) Conducir un vehículo sin estar provisto de la póliza de seguro correspondiente.

Párrafo I. La agravante supone la elevación del grado de punibilidad a la escala inmediatamente superior de acuerdo con las descritas en el artículo 299 de la Ley núm. 63-17.

Párrafo II. En caso de concurrir una agravante con el grado 5, el juez impondrá el máximo de la sanción de prisión y una multa de cien (100) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado.

Artículo 32. Distribución de la garantía económica para indemnización de daños. El juez que ordene la ejecución de una garantía económica, distribuirá el valor de la misma en una de las formas siguientes:

- 1) Un setenta y cinco por ciento (75%) para el pago de los daños civiles cuando el conductor haya sido perseguido civilmente y haya sido condenado por este concepto;
- 2) Un veinticinco por ciento (25%) se aplicará a los gastos incurridos por el Ministerio Público.

Párrafo. En el caso de los valores destinados a la indemnización de los daños, cuando haya sido dictada sentencia condenatoria con oponibilidad a la entidad aseguradora, al pago de los daños civiles hasta el límite de la póliza que ampare al vehículo del responsable, la víctima deberá liquidar primero el monto de la póliza de seguros y si ésta no cubre la totalidad de las indemnizaciones acordadas, reclamará ante el Ministerio Público lo restante, hasta completar el monto de la sentencia sin que exceda del setenta y cinco por ciento (75%) determinado previamente.

Artículo 33. Garantía económica prestada en modalidad de depósito. La garantía económica prestada mediante la modalidad de depósito de dinero, valores, con el otorgamiento de prendas o hipotecas sobre bienes libres de gravámenes debe ser cancelada y devueltos los bienes afectados a la garantía, más los intereses generados, siempre que no haya sido ejecutada con anterioridad, o dictada condena al pago de indemnizaciones civiles, cuando:

- 1) Se revoque la decisión que la acuerda;
- 2) Se dicte el archivo o la absolución;
- 3) El imputado se someta a la ejecución de la pena o ésta no deba ejecutarse.

Párrafo. En caso de que se haya dictado condena civil contra el conductor, la garantía económica se dedicará al pago de las indemnizaciones impuestas en la sentencia, si el vehículo causante del siniestro estaba amparado con una póliza de seguros, en caso de haberse dictado sentencia condenatoria al pago de los daños civiles, con oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora, hasta el límite de la póliza, la víctima deberá liquidar primero el monto de la póliza de seguros y si ésta no cubre la totalidad de las indemnizaciones acordadas, reclamará ante el Ministerio Público lo restante hasta completar el monto de la sentencia; devolviéndose los valores restantes al imputado.

CAPÍTULO II. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 34. Procedimiento. A los efectos de imposición de sanciones por violación de las normas de tránsito y seguridad vial se seguirá el presente procedimiento administrativo que se articula de forma secuencial en los siguientes artículos con las oportunas variantes y opciones.

Artículo 35. Denuncia de la infracción. Como inicio del procedimiento administrativo los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia y seguridad del tráfico o la autoridad competente que tengan conocimiento o detecten una infracción prevista en la ley, o en su caso del INTRANT cuando sean automáticos, son los responsables de iniciar el procedimiento administrativo. Para ello procederán de forma inmediata a la elaboración o cumplimentación de un acta de infracción.

Párrafo I. Las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico tendrán valor probatorio ‘iuris tantum’, es decir, admitiendo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados.

Párrafo II. La comprobación de las infracciones se puede producir por constatación u observación directa de la acción punible por parte de los agentes de la DIGESETT, o a través de los registros de dispositivos electrónicos implementados por el INTRANT o la municipalidad para la seguridad vial, como radares, cámaras de vigilancia u otros dispositivos de grabación y control.

Párrafo III. Así mismo cualquier otra persona también puede formular denuncias por hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de la ley de tráfico o sus reglamentos, poniéndolo en conocimiento de las autoridades para que puedan proceder en primera instancia a su comprobación y en su caso a la aplicación del resto del procedimiento.

Artículo 36. Acta de infracción. El acta de Infracción es el elemento base para la imposición de una sanción por infracción a la ley, sus reglamentos o cualquier otra disposición u ordenanza municipal sobre tránsito y transporte. Así, cuando se tenga constancia o se “compruebe” la realización de una infracción prevista en la ley, se llevará a cabo de forma inmediata en el momento de su producción o comprobación, la elaboración o levantamiento inmediato de un acta de infracción.

Artículo 37. Contenido del Acta de infracción. El acta de Infracción contendrá los elementos necesarios para determinar claramente los siguientes aspectos o informaciones, según proceda, y el tipo de infracción (transporte, movilidad, seguridad vial o tránsito). Así, en ella, aparte de lo que se establezca en la *Normativa Técnica del Registro Nacional de Infracciones de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial*, derivada del *Reglamento del Registro Nacional de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial*, de como mínimo, deberá hacerse constar:

- 1) El nombre del infractor, el lugar, la fecha y la hora de la comisión o comprobación del acto indebido;
- 2) La naturaleza, características fundamentales y circunstancias del mismo;
- 3) La razón social o nombre del operador o prestador del servicio imputado, su domicilio (si fuese conocido), y la identificación del vehículo utilizado;
- 4) La disposición legal o reglamentaria, la licencia de operación presuntamente infringida, o la descripción de la conducta constitutiva de la infracción;
- 5) El nombre, cargo y placa o ficha del agente fiscalizador actuante o interviniente;
- 6) Todo otro elemento probatorio y que acredite la infracción, como filmaciones o fotografías, entre otros provenientes de la innovación tecnológica;
- 7) La posibilidad del infractor de pagar voluntariamente la multa o ejercer su derecho de impugnar en justicia el acta levantada en un plazo de treinta (30) días.

Párrafo I. Todos los formularios de las actas de infracción deberán ser numerados de forma correlativa y deberán estar impresos por duplicado o de forma electrónica.

Párrafo II. Los agentes de la DIGESETT al levantar el acta de infracción deberán indicar los artículos infringidos, estableciendo la correspondiente citación al infractor.

Párrafo III. Las multas a los peatones y pasajeros se impondrán haciendo uso del número de cédula de identidad y electoral.

Artículo 38. Disposición inmediata ante el tribunal competente si procede. Los conductores podrán ser llevados inmediatamente por el agente de la DIGESETT actuante ante el tribunal competente, cuando concurren las circunstancias de arresto establecidas normativamente.

Artículo 39. Tramitación de las denuncias. La denuncia será tramitada al órgano instructor y/o la autoridad competente para que dicte la correspondiente resolución que verifique y declare la existencia o inexistencia de la infracción y ratifique la sanción correspondiente.

Artículo 40. Notificación de las denuncias. Las sanciones impuestas serán notificadas a los interesados, a las autoridades administrativas, a terceros interesados y a la población en general, utilizando los medios de comunicación que se consideren oportunos.

Artículo 41. Tiempos y procedimientos de la notificación de las denuncias. Como norma general, las denuncias formuladas por agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, se notificarán personalmente a los denunciados en el acto.

Párrafo I. La notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando el conductor no esté presente, o no haya sido posible detener al vehículo, en que la detención del vehículo pueda suponer un riesgo por la densidad del tránsito, factores climatológicos adversos, obras u otras circunstancias razonables, o cuando se haya tenido conocimiento de los hechos por los sistemas automáticos de control de infracciones, de los referidos en el Título V del presente Reglamento y sus normativas derivadas, o por los registros de identificación del vehículo en los casos de vehículos estacionados sin conductor.

Párrafo II. Tanto las notificaciones de las denuncias que se entreguen en el acto como las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador, serán comunicadas por el INTRANT, en coordinación con la Procuraduría General de la República, en base al registro de sanciones e infractores, por medios electrónicos al interesado/interesados, peatón, conductor, titular del vehículo, concesionario, sea persona física o jurídica, siempre de acuerdo con lo dispuesto en el régimen jurídico de la administración pública y el procedimiento ordinario.

Párrafo III. Las citadas comunicaciones de sanciones se realizarán mediante notificación a través del buzón electrónico de la Oficina Virtual del INTRANT, de acuerdo con el artículo 19 de presente Reglamento.

Artículo 42. Competencia para el conocimiento de las infracciones de tránsito y seguridad vial. El conocimiento de las infracciones de las disposiciones que regulan el tránsito y la seguridad vial en el régimen de infracciones administrativas es competencia en

primera instancia de los juzgados especiales de tránsito, contra cuyas decisiones podrá interponerse recurso de apelación conforme a la ley de organización judicial.

Párrafo. Los expedientes instrumentalizados por los agentes de la DIGESSET y las autoridades del INTRANT y municipales a quienes la Ley atribuya facultad para velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas al tránsito de vehículos que sean de la competencia de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, serán remitidos sin demora, al Fiscalizador por ante dicho Juzgado, quien apoderará inmediatamente a esa jurisdicción especial, para su conocimiento y decisión.

Artículo 43. Plazo y procedimiento de pago voluntario. Una vez notificada la denuncia, el infractor dispondrá de un plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de comisión de la infracción, para proceder al pago voluntario de la multa o ejercer su derecho a impugnar en justicia.

Párrafo I. En caso de pago voluntario, se dará por terminado el procedimiento administrativo y se procederá a su archivo, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que se deriven de la infracción sancionada.

Párrafo II. En caso de reconocimiento de la infracción y aceptación de la sanción, que implica la renuncia a la interposición de recurso alguno, y en el caso de pago inmediato, entendiéndose éste como las setenta y dos (72) horas después de haber sido notificado, el importe a pagar será de menor cuantía, con una reducción del 50% sobre la cantidad inicial indicada en la denuncia.

Párrafo III. El pago podrá realizarse haciendo uso de mecanismos automatizados y el empleo de soluciones tecnológicas disponibles para la imposición y agilización del pago de las multas previstas en el procedimiento de la Ley núm. 63-17.

Párrafo IV. En caso de que el vehículo de motor se encuentre retenido se deberá presentar, a efectos de poder retirarlo, el recibo o constancia de pago de la multa y la documentación que le acredite como propietario o titular autorizado del mismo.

Artículo 44. Procedimiento de cobro coactivo. El cobro de las multas ejecutadas se hará de acuerdo con lo establecido en las normas de procedimiento de cobro coactivo en vigor, por la autoridad administrativa competente.

Párrafo I. De no haber pagado en el plazo voluntario, en cuyo caso la cuantía de la multa será reclamada íntegra, o no haber interpuesto recurso de impugnación en el plazo establecido, el infractor será declarado en rebeldía, y se procederá a reclamar el importe íntegro de la sanción.

Párrafo II. Los pagos realizados fuera del plazo voluntario tendrán además un recargo legal según lo dispuesto en el Código Tributario y sus leyes complementarias y el marco normativo de la Ley núm. 63-17.

Párrafo II. El cobro de las multas ejecutadas se hará de acuerdo con lo establecido en las normas de procedimiento de cobro coactivo en vigor por la autoridad administrativa competente.

Párrafo III. El INTRANT o la Procuraduría General de la República, según el caso, procederá al cobro, como establece el procedimiento común para el pago de las multas judiciales.

Párrafo IV. En el caso del INTRANT, corresponderá a la Dirección General de Impuestos Internos proceder al cobro de las multas que no hayan sido pagadas en el período voluntario.

Artículo 45. Tasa de recargo por servicios. Los pagos de los servicios que están sometidos a plazos determinados por la ley, y cuyas solicitudes se hayan presentado después de su vencimiento, serán percibidos conforme al Código Tributario y sus leyes complementarias.

Artículo 46. Procedimiento en caso de impugnar en justicia. En caso de que no se acepte el pago de la multa y/o se formule impugnación en justicia, se iniciará un procedimiento de instrucción para el esclarecimiento de los hechos y la práctica de prueba. La solicitud formal de revocación se hará a través de un apoderamiento directo al tribunal competente. Una vez concluido, el instructor elevará propuesta al órgano que tenga atribuida la competencia sancionadora para que dicte la resolución que proceda y se notifique al interesado.

Párrafo I. La resolución sancionadora deberá dictarse en el plazo máximo de un (1) año desde la iniciación del procedimiento, y contra ella podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes. Las resoluciones de los recursos de alzada serán recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en los términos previstos en su ley reguladora.

Párrafo II. Transcurridos tres (3) meses desde la interposición del recurso de alzada sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado, quedando expedita la vía contencioso administrativa.

Artículo 47. Procedimiento en caso de acción penal. Los expedientes instrumentados por los agentes de la DIGESSET y las autoridades del INTRANT y municipales a quienes la Ley atribuya facultad para velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas al tránsito de vehículos serán remitidos a los juzgados especiales de tránsito.

Párrafo I. Cuando en el procedimiento administrativo se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta penal, la autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal y proseguirá el procedimiento, aunque no se dictará resolución alguna hasta que la autoridad judicial se pronuncie al respecto.

Párrafo II. Una vez concluido el proceso penal, si la sentencia es condenatoria, se archivará el procedimiento administrativo; si la sentencia es absolutoria o sin declaración de responsabilidad, se concluirá el procedimiento administrativo dictándose la resolución correspondiente.

TÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRANSPORTE.

CAPÍTULO I. DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRANSPORTE

Artículo 48. Infracciones a las normas del transporte terrestre. Son infracciones a las normas del transporte terrestre las acciones que contravengan lo dispuesto en la Ley núm. 63-17, en general todas aquellas acciones que violen las disposiciones legales recogidas en los artículos 323, 324 y 325 relativas al transporte por carretera, ya sea de carga o de pasajeros, y en general todas aquellas acciones que suponen infracciones a las Normativas derivadas, así como las resoluciones que a los fines apruebe el Consejo del INTRANT.

Párrafo. Comprenden todas aquellas acciones que suponen infracciones a las normas sobre:

- 1) Régimen y modalidades de operación del servicio de transporte;
- 2) Normas sobre vehículos y personal de conducción;
- 3) Normas sobre comportamiento del personal con el público;
- 4) Relaciones del operador con el INTRANT y los ayuntamientos.

Artículo 49. Sanciones aplicables a las faltas administrativas al transporte público terrestre de carga y de personas. De acuerdo a lo establecido en el Título II del presente Reglamento las sanciones por faltas administrativas a las normas de transporte, así como el resto de sanciones aplicadas a éste y otros reglamentos derivados de la Ley núm. 63-17 son recogidos en la *Normativa Técnica de Sanciones*, que será actualizada tantas veces como sea necesaria.

Artículo 50. Competencia para el conocimiento de las faltas administrativas del transporte. El INTRANT y los ayuntamientos serán competentes para conocer de las infracciones a las disposiciones que regulan el transporte terrestre y la aplicación de las sanciones administrativas.

- 1) Sus decisiones podrán ser impugnadas a través de los recursos administrativos.
- 2) Los recursos administrativos serán presentados dentro de los veinte diez (20) días desde la notificación del acto objeto de impugnación.

Artículo 51. La potestad sancionadora del INTRANT. La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo es en la actualidad la norma legal que regula el procedimiento administrativo con carácter general y sus disposiciones son por tanto de aplicación al INTRANT, tanto en lo que se refiere a los procedimientos a seguir para cumplir con sus obligaciones, responsabilidades y atribuciones como para imponer las sanciones por faltas administrativas al transporte salvo que la Ley núm. 63-17 disponga otra cosa específicamente. Consecuentemente el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración y por tanto del INTRANT, se regula en el Título V de la Ley núm.107-13.

Artículo 52. Medidas administrativas, cautelares, protección y sujeción. Actuando en virtud de los principios rectores de la movilidad y las disposiciones de la Ley núm. 63-17, el INTRANT adoptará, en las áreas de su competencia, las medidas administrativas sobre la fiscalización de las actividades, operaciones y servicios del transporte. Estas infracciones son de su única responsabilidad y no pueden éstas ser declinadas a su personal de conducción y administrativo:

- 1) Multa.
- 2) Suspensión.
 - a. Inmediata suspensión de las actividades para evitar que se produzcan o que se continúen produciendo faltas administrativas.
 - b. Suspensión temporal de las actividades que generen la falta administrativa.
- 3) Incautación del marbete de la inspección técnica vehicular.
- 4) Ordenar la ejecución e implementación de medidas que prevengan, reduzcan o controlen los efectos adversos que se hayan generado o se puedan generar.
- 5) Sujeción a las medidas que consideren necesarias para garantizar la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros y cargas.
- 6) Revocación o suspensión de la licencia de operación.
- 7) Inhabilitación definitiva o temporal del personal de conducción.

Párrafo I. Las medidas de incautación deberán ser ratificadas mediante Resolución Administrativa en un plazo no superior a 5 días laborables, contados a partir de la fecha del acta levantada al efecto.

Párrafo II. En el caso de que una medida precautoria implique la retención del vehículo involucrado en la infracción, la misma puede imponerse por un plazo de hasta sesenta (60) días laborales calendario.

Párrafo III. En el caso de bienes semovientes, fungibles y los perecederos, así como aquellos bienes que sean de mantenimiento incosteable o que puedan depreciarse de acuerdo con el Código Tributario y sus reglamentos, podrán ser enajenados garantizando la publicidad, igualdad de los compradores y transparencia de los actos.

Párrafo IV. Cualquiera de las medidas citadas u otras pertinentes pueden ser aplicadas incluso en la primera inspección con carácter precautorio atendiendo simultáneamente a la importancia de la infracción, los antecedentes del imputado en materia de infracciones, y las circunstancias en que se produjo el hecho.

Párrafo V. Sin perjuicio de las medidas establecidas en este artículo, el INTRANT aplicará las medidas precautorias establecidas en sus Reglamentos y Normativas derivadas, y atribuidas a su competencia.

Artículo 53. Multas por faltas administrativas. Las multas administrativas son aquellas sanciones que impone la administración en este caso por incumplir las disposiciones relativas al transporte terrestre, ya sean de carga o de pasajeros. Se trata de sanciones que, reconocidas en la Constitución de la República, se imponen en el ejercicio de la potestad reconocida al INTRANT y a los ayuntamientos para hacer valer el cumplimiento de la Ley núm. 63-17 por

la ciudadanía y reprimir aquellas actuaciones que la desconocen a los fines inmediatos de lograr el respeto de las disposiciones que regulan el transporte terrestre y en última instancia mantener la seguridad jurídica y la igualdad de todos ante la ley.

Artículo 54. Cancelaciones. El INTRANT puede proceder a cancelar el permiso de circulación o cualquier autorización concedida a un vehículo de motor para transitar por las vías públicas, y mantener la suspensión hasta que el propietario regularice la situación que dio origen a dicha cancelación, en aquellos casos en que se demuestre que:

- 1) La autorización se ha obtenido por medios fraudulentos, o por error;
- 2) El propietario ha alterado las dimensiones o características del vehículo de forma que vulnere lo dispuesto en la ley;
- 3) El vehículo no cumple los criterios técnicos definidos por el INTRANT para circular, suponiendo un peligro para la seguridad pública;
- 4) El vehículo haya sido sustraído, robado, adquirido, inscrito o matriculado de forma fraudulenta o ilegal.

Párrafo. En caso de operadores de servicios de transporte por carretera, el INTRANT y los ayuntamientos también podrán dictar medidas cautelares como la retención temporal del vehículo durante un periodo de sesenta días, la paralización de los servicios, o la retirada del servicio de conductores, vehículos e instalaciones fijas, siempre que se verifiquen actos u omisiones constitutivos de infracción, y sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar.

Artículo 55. Medidas cautelares. El INTRANT y los ayuntamientos podrán dictar medidas precautorias cuando se verifiquen actos u omisiones que conlleven la comisión de infracción, y sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar, pueden disponerse con carácter precautorio o cautelar las siguientes medidas:

- 1) Paralización de los servicios;
- 2) Salida o retiro del servicio del personal de conducción, vehículos e instalaciones fijas;
- 3) Retención temporal del vehículo involucrado en la infracción.
- 4) La retención temporal de los vehículos implicados en la comisión de infracciones puede disponerse por un plazo de hasta sesenta (60) días calendario y se rige por las disposiciones de la Ley núm. 63-17.

CAPÍTULO II. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRANSPORTE

Artículo 56. Acta Administrativa. Cuando se tenga constancia o se “compruebe” la violación de las disposiciones, la legislación y reglamentación vigente, el personal fiscalizador del INTRANT elaborará de inmediato un acta administrativa.

Artículo 57. Elementos del acta administrativa. El acta administrativa contendrá los elementos necesarios para determinar claramente los siguientes aspectos o informaciones, según proceda y el tipo de infracción, sin perjuicio de lo que se establezca en la *Normativa*

Técnica del Registro Nacional de Infracciones de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, derivada del Reglamento del Registro Nacional de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, como mínimo deberá hacerse constar:

- 1) Nombre y firma del infractor, el lugar, la fecha y la hora de la comprobación de la falta.
- 2) Descripción detallada de la falta.
- 3) Descripción detallada de la medida precautoria, en los casos que se aplique, y su plazo de cumplimiento, el cual no podrá exceder de diez (10) días.
- 4) Nombre del operador o compañía del servicio, su domicilio si fuese conocido, y la identificación del vehículo utilizado.
- 5) Nombre de la entidad aseguradora del vehículo y número de póliza.
- 6) Disposición legal o reglamentaria, la licencia de operación presuntamente infringida, o la descripción de la conducta constitutiva de la falta.
- 7) Nombre, firma, cargo o ficha del personal fiscalizador del INTRANT actuante.
- 8) Cualquier elemento comprobatorio y tipificador de la falta, como filmaciones o fotografías, entre otros provenientes de la innovación tecnológica.

Párrafo. Todos los formularios de las actas administrativas deberán ser numerados de forma sucesiva e impresos en duplicados o de forma electrónica, para garantizar su entrega al afectado y en caso del infractor negarse a firmar y/o a recibir dicha acta, los hechos se harán constar en la misma, y no invalidarán el acta.

Artículo 58. Resolución del Procedimiento Sancionador. La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente, sin que se puedan aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento.

Párrafo. La resolución sólo será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa, si bien en los casos de solicitud de medidas cautelares, dada la especial naturaleza de estos supuestos, la autoridad administrativa competente para su resolución habrá de valorar circunstanciadamente los intereses en conflicto y las posibilidades reales de que un ulterior recurso judicial pierda completamente su sentido por inútil.

Artículo 59. Interposición de recursos. Contra los actos sancionatorios, los sancionados podrán interponer recursos en vía administrativa ante el mismo órgano que los dictó, la Dirección Ejecutiva u órgano en quien delegue en el caso del INTRANT o la Alcaldía en el caso de los Ayuntamientos.

Párrafo I. Los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberán admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.

Párrafo II. La Ley núm. 63-17 no prevé que la interposición de los recursos administrativos suspenda en principio la ejecución del acto impugnado. Tal circunstancia deberá ser valorada por el órgano administrativo ante el cual se recurra, de oficio o a petición de parte, pudiendo acordar la suspensión de los efectos del acto recurrido en el caso de que su ejecución pudiera

causar grave perjuicio al interesado o a la Comunidad, o si la impugnación se fundamentare en la nulidad de pleno derecho del acto, pudiendo exigir la constitución previa de una garantía pecuniaria.

Artículo 60. Del carácter optativo del recurso. La interposición de un recurso administrativo tendrá carácter optativo para las personas, quienes, a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa conforme a lo que dispone la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.

Artículo 61. Del plazo de interposición del recurso. El plazo para la interposición del recurso administrativo es el mismo del que se dispone para recurrirlo en la vía contencioso-administrativa. Según dispone el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto que pretende recurrir, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por irrazonable demora / o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho”.

Artículo 62. De la resolución del recurso. El órgano del INTRANT o el Ayuntamiento competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso.

Artículo 63. Del plazo de resolución del recurso. El órgano competente del INTRANT o el Ayuntamiento para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su resolución.

Artículo 64. Del recurso jerárquico. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su elección el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

Párrafo I. Contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración.

Párrafo II. En el INTRANT el recurso jerárquico deberá ser interpuesto ante el Director Ejecutivo. En los Ayuntamientos ante el alcalde, como órganos superiores en su respectiva administración.

Párrafo III. La interposición de un recurso jerárquico tendrá que efectuarse en el mismo plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo.

Párrafo IV. El recurso deberá ser en todo caso resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días. Si el recurso jerárquico no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer, sin plazo preclusivo, el recurso contencioso administrativo.

Artículo 65. Del recurso contencioso-administrativo. Contra la resolución del recurso administrativo, el sancionado podrá interponer recurso contencioso-administrativo. Serán competentes para conocer este recurso los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa en atención a la localización geográfica de la jurisdicción del órgano sancionador. Si fuese el INTRANT, el Ayuntamiento del Distrito Nacional y los de la provincia de Santo Domingo los órganos administrativos sancionadores, conocerá del recurso el Tribunal Superior Administrativo. En el resto de los casos, corresponderá al Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles. Todos ellos serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa en materia de transporte terrestre que surjan entre el INTRANT o los Ayuntamientos y las personas y empresas, así como los casos de vía de hecho administrativa incurridos por el Municipio. Al decidir sobre estos casos el Tribunal Superior Administrativo y los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de estos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.

TÍTULO V. DE LOS SISTEMAS AUTOMÁTICOS DE CONTROL DE INFRACCIONES Y DE LOS INSTRUMENTOS ELECTRONICOS O TECNOLÓGICOS DE MEDICIÓN

Artículo 66. Para la formulación de denuncias por infracciones, más allá de la observación directa, sin la presencia mediata de los agentes de la autoridad, se podrán utilizar instrumentos, aparatos o medios, móviles o fijos, electrónicos o de carácter tecnológico, que permitan tanto la detección automática, como la medición del grado de comisión.

Artículo 67. Así mismo para la formulación de denuncias por infracciones, los responsables fiscalizadores podrán valerse o apoyarse en instrumentos, aparatos o medios electrónicos o de carácter tecnológico, que permitan obtener evidencias y/o medidas de comisión.

Artículo 68. Los resultados de los referidos sistemas, de la tipología que sea según su naturaleza, constituirán evidencias y podrán utilizarse en su caso como carga de prueba, por lo que necesariamente formarán parte del acta de infracción.

Artículo 69. Se consideran sistemas oportunos para medir los dirigidos a la detección de infracciones los siguientes:

- 1) Velocidad mediante el uso de radares y cinemómetros fijos o móviles.
- 2) Niveles de alcoholemia mediante el uso de alcoholímetros y/o etilómetros evidenciales o de precisión.
- 3) Irse en rojo mediante el uso del sistema foto-rojo.
- 4) Consumo de drogas mediante el uso de reactivos y otros sistemas.
- 5) Tiempos de conducción y descanso, y otras conductas, mediante el uso de Tacógrafos preferentemente digitales embarcados en los vehículos pesados.
- 6) Infracciones diversas mediante el uso de CCTV y otros medios de captación y grabación de imágenes, instalados en postes o en vehículos aéreos tanto tripulados como no tripulados (UAV-drones).

Párrafo I. La lista anteriormente detallada no es limitativa, por lo que se considerarán también cualquier otro tipo de sistemas e instrumentos, de acuerdo con lo que se determine en la *Normativa Técnica de sistemas e instrumentos para el control automático e instrumentos de medición de conductas de riesgo e infractoras* y sus futuras actualizaciones, producto de la necesidad de controlar determinados comportamientos de riesgo y que lo posibilite la existencia de desarrollos tecnológicos que lo permitan.

Párrafo II. Particularmente se considera la instauración de un dispositivo detector de aliento alcohólico y bloqueo de encendido del vehículo, de manera generalizada para su uso en determinados tipos de transporte, y para individuos concretos fruto de resolución judicial, y las manipulaciones fraudulentas que se puedan realizar del mismo.

Artículo 70. Todos los sistemas utilizados en el tránsito deberán ser autorizados inicialmente para su uso por el INTRANT, para garantizar su utilidad, eficacia y precisión, de acuerdo con lo que se recogerá en la *Normativa Técnica de sistemas e instrumentos para el control automático e instrumentos de medición de conductas de riesgo e infractoras*.

Artículo 71. A los efectos de la validez de la prueba se considerarán los errores máximos permitidos para cada tipo de sistemas e instrumentos de acuerdo a lo que se delimitará en la *Normativa Técnica de sistemas e instrumentos para el control automático e instrumentos de medición de conductas de riesgo e infractoras*.

Artículo 72. Además de la autorización y la validación los sistemas e instrumentos, los mismos estarán sujetos a control metrológico periódico de acuerdo con los tiempos y criterios que se establezcan en la *Normativa Técnica de sistemas e instrumentos para el control automático e instrumentos de medición de conductas de riesgo e infractoras*, que será acometido por el Instituto Dominicano de la Calidad (INDOCAL) en sus laboratorios de Metrología, o aquéllos en los que delegue, en concordancia con el INTRANT, con el objeto de garantizar que están calibrados adecuadamente de manera periódica.

TÍTULO VI. NORMATIVAS TÉCNICAS DERIVADAS

Artículo 73. Normativas Técnicas derivadas. Para el desarrollo de las disposiciones del presente reglamento, el INTRANT emitirá las normativas técnicas siguientes:

- 1) *Normativa Técnica de Sanciones*, que recogerá de forma actualizada todas las sanciones establecidas en la Ley núm. 63-17, en el presente Reglamento, así como cualquier otro, sus normativas técnicas derivadas y las resoluciones que de manera puntual emita el INTRANT, como forma de compilación de todas ellas, además de los propios que se establezcan en la referida Normativa.
- 2) *Normativa Técnica de sistemas e instrumentos para el control automático e instrumentos de medición de conductas de riesgo e infractoras*, que además de la autorización, la validación y control de su calibración, podrán contar con anexos técnicos que determinen el protocolo correcto de su uso.

Párrafo I. La lista anteriormente detallada no es limitativa. Podrán ser elaboradas otras normativas técnicas derivadas del presente reglamento, en la medida que así lo considere necesario el INTRANT, las cuales serán sometidas al Consejo de Dirección del INTRANT (CODINTRANT) para su previa aprobación.

Párrafo II. Las normativas técnicas derivadas de este Reglamento serán elaboradas por el INTRANT, el cual las deberá someter a los procesos relativos a la consulta pública y al procedimiento aplicable a la elaboración de actos de carácter técnicos, establecidos en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, del 13 de julio de 2004, y la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Agotados los procesos anteriormente indicados, el INTRANT las deberá someter al Consejo de Dirección del INTRANT (CODINTRANT), para su conocimiento, discusión y aprobación.

TÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 74. Disposiciones derogatorias. Queda derogada cualquier disposición que le sea contraria en parte o en todo al presente Reglamento.

Artículo 75. Envíese al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los XX (XX) días del mes de XX del año dos mil veinte (2020); año 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

DANILO MEDINA